

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00384-00
ACCIONANTE:	NATALIA VICTORIA FRANCO
ACCIONADO:	POLICIA NACIONAL
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **Natalia Victoria Franco** contra la **Policía Nacional**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la parte accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Cali dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 2005 00876, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la Policía Nacional mediante Resolución No. 0524 del 18 de marzo de 2014 reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de Sandra Liliana Franco Cuellar, en calidad de cónyuge y las menores hijas Lina Vanessa Victoria Escobar y Natalia Victoria Franco hijas del causante Efrén Victoria Hidalgo.
- Aduce que cumplidos los requisitos legales para Lina Vanessa, dejó de recibir la mesada pensional, la cual quedó en cabeza de Natalia Victoria Franco, en los porcentajes legales y el restante a favor de la señora Sandra Liliana Franco, cónyuge del causante.

- Indica que con el cumplimiento de los requisitos legales para la accionante, mediante derecho de petición, el 22 de julio de 2021, solicitó el decrecimiento de la pensión a favor de su señora madre Sandra Liliana Franco Cuellar.
- Precisa que la petición fue reiterada el 26 de octubre de 2021, el 3 de noviembre de 2021 y el 5 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo, a pesar de haber transcurrido 4 meses.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso. Como consecuencia de lo anterior pretende:

- Que se ordene a la Policía Nacional darle solución de fondo a los derechos de petición interpuestos en un plazo razonable, y se considere el hecho de que se tuvo que acudir a los estrados judiciales desde el 2005 hasta el 2014 para que le reconocieran sus derechos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 22 de noviembre de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del día siguiente, se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada, así mismo, se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (Archivo 05, expediente digital). Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director General de la Policía Nacional y al Subdirector General de la misma Institución. (Archivo 06, expediente digital).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1. POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES – GRUPO DE PENSIONES

La Policía Nacional, mediante memorial suscrito por el Jefe Área Prestaciones Sociales¹ dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

¹ Archivo 09, expediente digital.

Manifiesta que de conformidad con el objeto misional de la institución estipulado en el artículo 218 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 121 y 122 ibídem, de acuerdo a la descentralización de funciones de la Policía Nacional prevista en el artículo 18 de la Resolución No. 07963 del 15 de diciembre de 2016 le corresponde pronunciarse frente a la acción de tutela al Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional – Grupo de Pensiones, por lo que solicita se impartan las órdenes directamente al competente y no al Director ni al Subdirector de la Policía Nacional.

Seguidamente transcribe los numerales 8 y 9 del artículo 18 y numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 20 de la Resolución No. 07963 del 15 de diciembre de 2016, relativos al ejercicio de las funciones de esa dependencia.

Aduce como razones de defensa frente a las acciones desplegadas por el Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional, que verificado el sistema Gestor de Contenidos (CEPOL) utilizado para la radicación de documentos, obra comunicación No. GS-2021-047037-SEGEN de fecha 23 de noviembre del 2021, suscrito por parte de la Coordinadora Nómina de Pensionados del Área Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional quien dio respuesta de forma clara, congruente y de fondo frente a lo requerido, comunicado remitido a la dirección de correo *lozamador@hotmail.com*.

Indica que se presenta la inexistencia de la vulneración del derecho de petición por hecho superado, respecto a lo cual manifiesta que la solicitud elevada por la accionante fue contestada dándose los supuestos jurídicos para dicha figura, la que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda no surtiría ningún efecto.

Afirma que la acción de tutela no tiene objeto en tanto que la solicitud fue debidamente contestada y notificada, cesando la vulneración. Precisa que se agotaron los medios idóneos para brindar la información remitiendo la mencionada comunicación al correo electrónico aportado en la petición, seguidamente transcribe un parte de la sentencia T – 308 de 2003, y destaca que el hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se satisface la pretensión objeto de amparo, es decir, se logra lo que se pretendía con la orden del Juez antes de que el mismo emitiera alguna, por tanto la acción de tutela pierde su razón de ser pues en estas condiciones no hay orden que impartir.

Precisa que la solicitud de acrecimiento de la mesada pensional no es un asunto de competencia del Juez de tutela, por lo cual no concurren los requisitos para la subsidiariedad planteados por la Corte Constitucional, ni los previstos en los artículos 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991, por lo que no puede adelantarse el análisis de vulneración, pues debe respetarse el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Concluye solicitando que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto se demostró que se dio respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado, así mismo, que se declare la improcedencia conforme a lo argumentado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso ante la presunta falta de respuesta a la solicitud presentada el 22 de julio de 2021, reiterada el 26 de octubre de 2021, el 3 de noviembre de 2021 y el 5 de noviembre de 2021.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y

conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta a la peticionaria, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos a la peticionaria, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Resaltado fuera de texto)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 001913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución No. 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 del mismo año, y la 222, 0738 y 1315 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya del Despacho)

3.3. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”

En síntesis el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.⁴

3.4. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en reciente providencia manifestó:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta,

⁴ Sentencia T – 957 de 2011

generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el

momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991." (Subraya fuera de texto)

Conforme a los anteriores antecedentes, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, luego entonces la acción constitucional de tutela carecería de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales, ha cesado.

4. PRUEBAS

Por la parte accionante:

- Correo electrónico del 22 de julio de 2021, mediante el cual se remitió la solicitud de decrecimiento pensional. (fl. 7, Archivo 01, expediente digital).
- Correo electrónico del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se reitera la solicitud remitida el 22 de julio de 2021. (fl. 8, Archivo 01, expediente digital).
- Resolución No. 00524 del 18 de marzo de 2014 *"Por la cual se da cumplimiento a sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali, modificada parcialmente por el Tribunal Conetncioso Administrativo del Valle del Cauca y se reconoce pensión de sobrevivientes a beneficiarias del señor AG (F) EFREN VICTORIA HIDALGO, Expediente No. 6.247.707"*. (fls. 10 a 12, Archivo 01, expediente digital).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante. (fl. 13, Archivo 01, expediente digital).

- Derecho de petición radicado el 3 de noviembre de 2021, con numero de radicación 063923. (fl. 9, Archivo 01, expediente digital).
- Derecho de petición radicado el 22 de julio de 2021, junto con sus anexos. (fls. 4 a 8, Archivo 07, expediente digital).

Por la parte accionada

- Oficio No. GS-2021- 047037 / ARPRES— GRUPE 1 —10 del 23 de noviembre de 2021. (fl. 9, Archivo 09, expediente digital).
- Correo electrónico remitiendo el oficio No. GS-2021- 047037 / ARPRES— GRUPE 1 —10, enviado el 23 de noviembre de 2021 a las direcciones de correo electrónico abogadsoslr@hotmail.com y lozamador@hotmail.com. (fls. 10, 11 Archivo 09, expediente digital).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso y se ordene a la Policía Nacional dar respuesta a la solicitud presentada el 22 de julio de 2021, reiterada el 26 de octubre de 2021 y radicada nuevamente el 3 de noviembre de 2021.

La Policía Nacional manifiesta que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto dio respuesta a la solicitud de la accionante mediante el oficio No. GS-2021- 047037 / ARPRES— GRUPE 1 —10 del 23 de noviembre de 2021, en el que se resuelve de manera clara, congruente y de fondo la solicitud de acrecimiento pensional.

En primera medida advierte el Despacho que la vulneración a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso alegada por la tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición presentada el 22 de julio de 2021, la cual se remitió por correo electrónico y fue reiterada mediante reenvío del correo el 26 de octubre de 2021, así mismo, se hizo una radicación física en ventanilla de correspondencia el 3 de noviembre de 2021, en el mismo sentido de la petición inicial.

Revisado el derecho de petición del 22 de julio de 2021, se observa que a través de él se solicitó:

“(...) cordialmente me permito solicitar se proceda al DECRECIMIENTO PENSIONAL a favor de la señora Sandra Liliana Franco Cuellar con cédula No. 66.900.521 de Cali cómo (sic) única beneficiaria. Lo anterior a que es su voluntad autorizar el decrecimiento.

Las sumas a favor de Natalia Victoria Franco deberán ser canceladas a Sandra Liliana Franco Cuellar.”

La anterior petición fue reiterada en iguales términos mediante documento radicado en ventanilla de correspondencia el 3 de noviembre de 2021, radicado No. 063923.

Se observa que mediante oficio No. GS-2021- 047037 / ARP— GRUPE 1 —10 del 23 de noviembre de 2021, la Policía Nacional – Secretaría General – Grupo de Pensionados dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“En atención a sus requerimientos radicados en este grupo bajo los números GE-2021 -063923- DIPON, GE-2021 -064632-DI PON, GE-2021-030139-DIPON, por medio de los cuales y en calidad de apoderado de la joven NATALIA VICTORIA FRANCO, solicita el acrecimiento de la mesada pensional de la señora SANDRA LILIANA FRANCO CUELLAR, con su parte pensional dejada de percibir. manifestando que no se encuentra estudiando y no depende de la mesada pensional. comedidamente me permito informarle que una vez verificado el expediente prestacional del señor AG. (F) EFREN VICTORIA HIDALGO, fue procedente realizar el acrecimiento pensional solicitado.

Así las cosas, de acuerdo al orden de beneficiarios establecido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta que la Tesorería General de la Policía Nacional, ejecuta los correspondientes pagos al personal pensionado de acuerdo a la apropiación presupuestal proveniente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir del proceso de nómina del mes de diciembre del 2021, se acrecerá la mesada pensional de la señora SANDRA LILIANA FRANCO CUELLAR del valor de \$557,478,20 a la suma de \$1,114,956,40 a la totalidad del valor pensional reconocido en calidad de cónyuge del causante con la parte pensional dejada de percibir por la joven NATALIA VICTORIA FRANCO, nominando como valor adicional por concepto de ajuste por acrecimiento a favor de la señora antes citada la suma de \$5,574,782,00 valores liquidados a partir del día 01/04/2021, fecha en la cual la joven fue excluida de la nómina de pensionados de la Policía Nacional.”

Observa el Despacho que con el mencionado oficio la entidad accionada da respuesta de fondo, clara y concreta al derecho de petición y sus reiteraciones posteriores, en tanto resolvió acceder al acrecimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Sandra Liliana Franco Cuellar, en su condición de cónyuge del causante Efrén Victoria Hidalgo, decisión que fue puesta en

conocimiento del apoderado de la accionante al ser remitida al correo electrónico informado en la petición.

La anterior circunstancia es corroborada por el apoderado de la accionante mediante memorial presentado por correo electrónico el 24 de noviembre de la presente anualidad, en el que manifiesta que en el transcurso de la acción de tutela la entidad remitió el oficio antes indicado dando respuesta a su solicitud, motivo por el cual considera que se configura la carencia de objeto de la acción de tutela.

Así las cosas, la actuación vulneradora de los derechos fundamentales cesó en el transcurso de este amparo tutelar, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

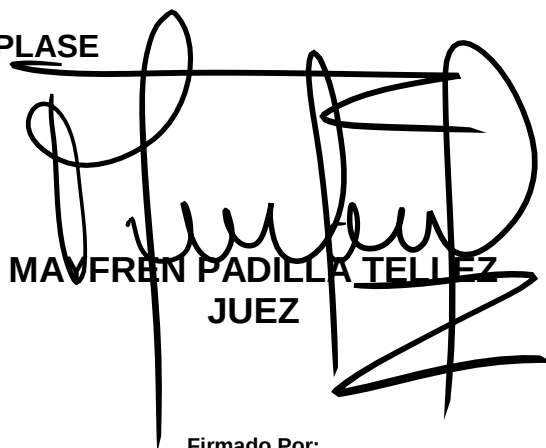
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora **Natalia Victoria Franco**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Mayfren Padilla Tellez, a judge, in black ink. The signature is stylized and covers the printed name and title.

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez

Jvmg

**Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd89fa3e8c405e05578aa85de32ada2fb95c5f2cbcd377febfbdbcf11ec2c079**
Documento generado en 01/12/2021 03:02:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**